

CONSTANCIA: A Despacho para proveer. Cali, 31 de agosto del 2020.
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

AUTO INTERLOCUTORIO 834.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO.
DEMANDADO: MYRIAM MILLÁN BONILLA – JESUS MARIA CARVAJAL
RADICACIÓN: 7600140030112019-00443-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por el LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO contra JESÚS MARIA CARVAJAL OSPINA. y MYRIAM MILLÁN BONILLA

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial del señor LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, presentó demanda ejecutiva en contra de MYRIAM MILLÁN BONILLA y JESÚS MARÍA CARVAJAL BONILLA, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 1-7); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagaré y letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. \$1'000.000, 00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda.

2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 14 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.. \$1'040.000, 00 M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportado a la demanda.

2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 14 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

El demandado JESÚS MARÍA CARVAJAL OSPINA, fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el día 31 de julio de 2019 y la demandada MYRIAM MILLÁN BONILLA, se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P. del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, el día 16 de diciembre del 2019, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$250.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JESÚS MARÍA CARVAJAL OSPINA y MYRIAM MILLÁN BONILLA y a favor del señor LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, en la forma indicada en el mandamiento de pago visible a folio 1 hoy antes físico 11 de este cuaderno.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

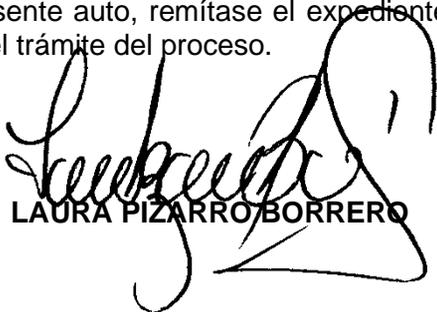
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$250.000.00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 31 de agosto del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 250.000
Gastos de notificación	\$ 18.700
Gastos de Certificado	\$ 37.500
Total Costas	\$ 306.200

El Secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO.
DEMANDADO: MYRIAM MILLÁN BONILLA – JESUS MARÍA CARVAJAL
RADICACIÓN: 760014003011 2019-00443-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARLON MARTINEZ BOLAÑOS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1143851519 y la tarjeta profesional No. 292614. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.811
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CASAS & NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA CARDONA QUINTERO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00359-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CASAS & NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S., en contra de MARÍA EUGENIA CARDONA QUINTERO, MAR PERUANO S.A.S. y DIANA ALEXANDRA VICTORIA VICTORIA, observa el despacho que, la misma se interpone con el fin de conseguir el pago de \$4.475.066 M/cte., por concepto de saldo de la cláusula penal cobrada por la aquí arrendadora a las arrendatarias en virtud de la terminación del contrato de arrendamiento suscrito.

Pues bien, la aquí solicitante aporta copia del acuerdo celebrado entre las partes y su respectiva aceptación, respecto del pago por concepto de clausula penal, dada la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, convención llevada a cabo en virtud del acuerdo 579 del 15 de abril del 2020, no obstante, de la revisión efectuada al parágrafo, artículo 3 del Decreto en mientes, se estableció que “[e]l acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento”, -subrayado por fuera del texto- es decir que, únicamente se podían celebrar convenios respecto del pago de los cánones en los meses de abril, mayo y junio.

De igual manera, en el parágrafo del artículo 6°, Decreto 579 del 15 de abril del 2020, se estipuló que “se suspende la aplicación de intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes”. Dicho esto, es clara la prohibición respecto de la celebración de acuerdos que busquen el cobro de cláusulas penales en el periodo comprendido entre abril y junio del 2020, pues la norma es enfática en señalar que dichas prerrogativas fueron suspendidas, por el acaecimiento del estado de emergencia nacional.

En ese orden, es evidente la falta de exigibilidad del documento aportado, pues raya con las habilitaciones legales que concedió el Gobierno Nacional para la celebración de acuerdos de pago por la mora en los cánones de arrendamiento, pues como se menciona en líneas precedentes, contraría lo reglado en el Decreto 579 del 2020, es decir que, carece de mérito ejecutivo contra los demandados, al no cumplirse con las condiciones sustanciales del mismo y plasmar una obligación que carece de respaldo legal.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por CASAS & NEGOCIOSOS INMOBILIARIA S.A.S., en contra de la parte demanda MARÍA EUGENIA CARDONA QUINTERO, MAR PERUANO S.A.S., DIANA ALEXANDRA VICTORIA VICTORIA.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado. En consecuencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,
La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JCI S.A.S.
DEMANDADO: DICALSA S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00363

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.375.129 y tarjeta profesional No. 323.415. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 913
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

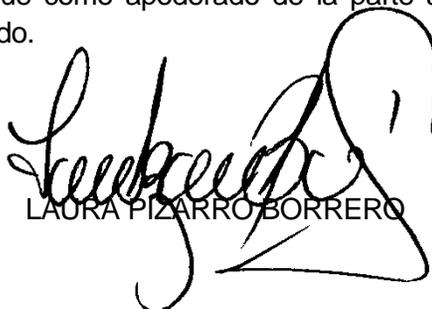
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder, **debiendo en el momento en que el despacho le requiera, presentar las originales.**
2. Debe aclarar el domicilio del demandado en el acápite de competencia y cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.375.129 y tarjeta profesional No. 323.415, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.66899309 y la tarjeta profesional No. 137196. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.807
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO ETAPA 2 PH
DEMANDADO: MARÍA ISABEL GARCÍA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00366-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO ETAPA 2 HP, en contra de MARÍA ISABEL GARCÍA RAMÍREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Se desatiende lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 7º del Decreto 579 de 2020, pues en el certificado de deuda se calculan intereses moratorios para la cuota de administración del mes de abril de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

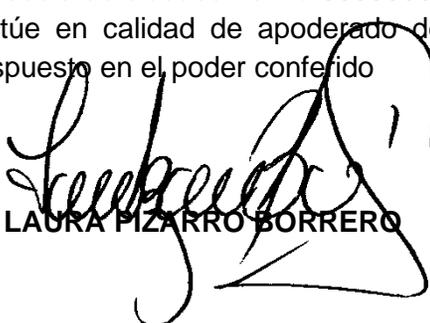
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.66899309 y la tarjeta profesional No. 137196, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2020

El secretario,
GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES.

INTERLOCUTORIO No. 982
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA SA
DEMANDADO: LUIS EVACIO MONTAÑO OROBIO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00367-00

Revisada la anterior solicitud de aprehensión y entrega se evidencia las falencias que se enuncian a continuación y que imponen su inadmisibilidad:

a) Dado que el poder cuenta con la firma y antefirma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

b) Deberá indicar el lugar de ubicación del bien, teniendo en cuenta que el deudor garante se obligó en el contrato de garantía mobiliaria a mantenerlo en su poder y en esa misma línea se evidencia de los documentos allegados que el domicilio de aquel es en Jamundí.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. Inadmitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte solicitante el término de cinco (05) días para que la subsane.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. 16.597.691 y T.P. 34456 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO IBARGUEN OSORIO
RADICACIÓN: 2020-00368

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con C.C. 94.074.917 y T.P. 273.269 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 914
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicarse la dirección electrónica en el memorial poder, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar el doctor OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con C.C. 94.074.917 y T.P. 273.269, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.67039049 y la tarjeta profesional No. 162809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.808
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: JOHANNA XIMENA BELTRAN UZURIAGA
MARISOL ÁLVAREZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00369-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. en contra de JOHANNA XIMENA BELTRAN UZURIAGA y MARISOL ÁLVAREZ JARAMILLO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. No se atiende lo previsto en el artículo 3º numeral 1º del Decreto 579 de 2020, por cuanto no se encuentra habilitada para solicitar el pago de la clausula penal por incumplimiento para los periodos demandados. En esa medida deberá modificar sus pretensiones.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

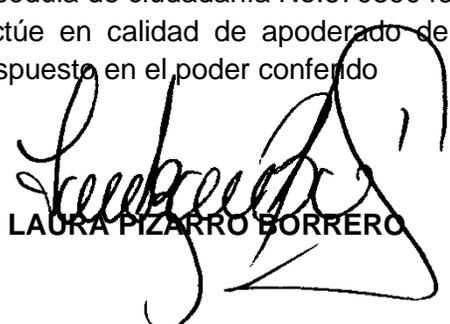
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.67039049 y la tarjeta profesional No. 162809, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder confiado

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO RAMIREZ OTALVARO
DEMANDADO: ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y otra
RADICACIÓN: 2020-00370

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OSCAR GILDARDO MELENDEZ MARMOLEJO, identificado con C.C. 14.576.722 y T.P. 224.165 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 915
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

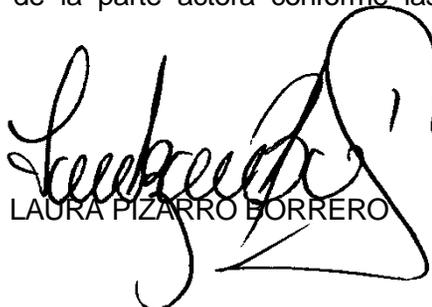
1. Existe indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicita el pago de la cláusula penal derivado del incumplimiento del contrato por el abandono del inmueble y los arreglos realizados en el apartamento, no obstante, tal circunstancia no puede verificarse en este proceso, pues para ejecutar tales pretensiones debe demostrarse que la parte pasiva no honró las fidelidades convenidas, lo que no se posible establecerlo con la mera afirmación realizada por la parte actora y frente a lo cual el contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo por si solo.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones al solicitar el pago de la cláusula penal y el cobro de los intereses moratorios, mismos que también son una sanción por el retardo o la inobservancia en el pago de la obligación.
3. La demanda se encuentra dirigida en contra de la señora SONIA CONSTANZA SARMIENTO, pero el contrato de arrendamiento, soporte de la ejecución no se encuentra firmado por ella, por lo que deberá adecuar el poder, la demanda y la solicitud de medidas cautelares.
4. La parte actora pretende el pago de servicios públicos posterior al 14 de mayo de 2020, no obstante, para ese momento ya había recuperado la tenencia del inmueble, por lo que no se le puede atribuir consumo alguno a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor OSCAR GILDARDO MELENDEZ MARMOLEJO, identificado con C.C. 14.576.722 y T.P. 224.165 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MONICA BOTERO OSSA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31982996 y la tarjeta profesional No. 61993. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de septiembre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.812
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO NORMANDÍA ANTIGUA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
ALFONSO EDUARDO BORNACHERA SARASTY
RADICACIÓN: 7600140030112020-00371-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el EDIFICIO NORMANDÍA ANTIGUA PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO EDUARDO BORNACHERA SARASTY, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda toda vez que solicita la ejecución de las cuotas de administración -ordinarias y extraordinarias- desde el año 2017 a la fecha, así como de los intereses moratorios dejados de cancelar, por cada instalamento, y posteriormente en el numeral 2º solicita la causación de emolumentos por mora, desde la presentación de la demanda.
2. El certificado de deuda presentado y las pretensiones incoadas no atienden lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 7º del Decreto 579 de 2020, en tanto se solicitan intereses moratorios para las expensas causadas entre abril y junio del corriente.
3. Omite indicar si conoce sobre la existencia o no de proceso de sucesión del señor Alfonso Eduardo Bornachera Sarasty, evento en el que deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquella.
4. Debe aclarar el poder y las pretensiones formuladas indicando las razones por las que demanda a herederos indeterminados, como quiera que del certificado de tradición se evidencia que el señor Juan Jacobo Carvajal Carvajal inició juicio de prescripción adquisitiva sin que se conozca la suerte de tal proceso, si a la fecha el demandante fue declarado dueño amén que *“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* (Art. 762 C.C).
5. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en el poder, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha la abogada no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado MONICA BOTERO OSSA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31982996 y la tarjeta profesional No. 61993, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DEMANDADO: LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA
RADICACIÓN: 2020-00372

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra STIVEN MURIEL MONTOYA, identificado con C.C. 14.638.909y T.P. 340.384 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 917
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

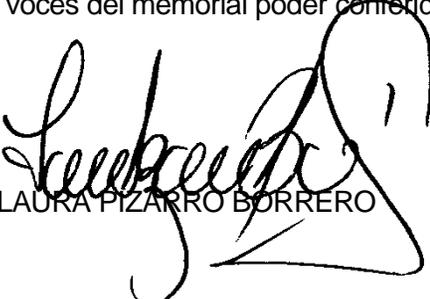
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Revisados el pagaré base de la ejecución, se evidencia que no cuentan con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.
3. Solicita el togado se notifique el polo pasivo conforme lo preceptuado en los artículos 108, 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por cuanto desconoce el paradero del ejecutado; sin embargo, de la revisión del pagaré se observa que reposa allí dicho dato.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar el doctor STIVEN MURIEL MONTOYA, identificado con C.C. 14.638.909y T.P. 340.384, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario